

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a 22 de mayo de 2026.- Vistos los autos del expediente en que se actúa y encontrándose debidamente integrada la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por Omar Arturo Medellín Granados, secretario de acuerdos “A”, quien actúa como magistrado por ministerio de ley de la Primera Ponencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el acuerdo G/JGA/21/2026, de 17 de febrero de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; la magistrada Maricela Lecuona González, titular de la segunda ponencia e instructora en autos, y la magistrada Mónica Karime Bujaidar Paredes, titular de la tercera ponencia; ante la presencia de la secretaria de acuerdos, Brenda Karen Mejía Arroyo; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio en que se actúa, instruido conforme a la siguiente:

HISTORIA PROCESAL

PRIMERA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México el 04 de marzo de 2025, ***
***** ***** ***** ** ***** ***** , por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de lo siguiente:

La resolución contenida en el oficio 600-36-11-(35)-2025-500, de 14 de enero de 2025, donde el Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de México “2” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria

resolvió los recursos de revocación en Línea RRL2022010947, interpuesto en contra de la diversa resolución 500-36-06-04-02-2022-6279, de 9 de mayo de 2022, por medio del cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$3'033,273.04 (tres millones treinta y tres mil doscientos setenta y tres pesos 04/100), integrado por Impuesto Sobre la Renta, actualización, recargos y multas por el ejercicio fiscal 2017.

SEGUNDA. Previo cumplimiento de requerimiento, la demanda se admitió por acuerdo dictado el 19 de marzo de 2025, donde se instruyó emplazar a las enjuiciadas para que contestaran la demanda dentro del plazo legal, exhibieran el expediente administrativo del que derivó la resolución combatida y señalaran perito en materia contable de su parte.

TERCERA. La representación legal de las autoridades enjuiciadas contestó la demanda por oficio presentado el 22 de mayo de 2025, el cual se admitió mediante acuerdo dictado el 26 de mayo de 2025, en el que se tuvo por exhibido el expediente administrativo de mérito y por designado al perito de su parte. Asimismo, se requirió a las partes la presentación de sus peritos en materia contable a efecto de que aceptaran el cargo y protestaran su legal desempeño.

CUARTA. Una vez cumplido el requerimiento formulado a las partes, en relación con la prueba pericial, por auto de 10 de julio de 2025 se tuvo rendido el dictamen contable por parte del perito de la actora.

QUINTA. Asimismo, mediante acuerdo dictado el 14 de agosto de 2025 se tuvo rendido el dictamen contable por parte del perito de la autoridad demandada; y, al resultar discordantes los dictámenes periciales, se designó a un especialista tercero en discordia y se requirió para que compareciera y tomara protesta del cargo conferido.

SEXTA. Por proveído de 24 de octubre de 2025 se tuvo rendido el dictamen pericial en materia contable por parte del perito tercero en discordia y al

no existir cuestión pendiente alguna que desahogar, se concedió plazo a las partes para formular alegatos.

SÉPTIMA. Toda vez que ha sido sustanciada la instrucción del juicio contencioso administrativo en que se actúa, misma que quedó cerrada por ministerio de ley, se procede al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracciones II y XIII, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XVII, y 49, fracción VII, en la parte relativa a esta sala, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDA. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada está acreditada en autos con la exhibición que de ella hizo la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con el reconocimiento que de la misma realizó la autoridad en su contestación.

TERCERA. Cuestión previa. En principio, es pertinente señalar que esta juzgadora tiene la facultad de pronunciarse en cuanto a la legalidad de la resolución originalmente recurrida, por así disponerlo los artículos primero

y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que, en su parte conducente, señalan:

“Artículo 1.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste lo controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

...”

“Artículo 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

...

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, se si cuenta con los elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

.....”

De la interpretación sistemática realizada a los preceptos transcritos, se colige que los mismos instituyen lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el “principio de litis abierta”. Por su parte, la litis abierta implica que tratándose de la impugnación de la resolución que decidió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la hoy actora, lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los agravios que se expusieron en el medio de defensa, además de permitirle la formulación de argumentos novedosos.

A la conclusión alcanzada tiene aplicación en cuanto al razonamiento substancial la Jurisprudencia 2a. /J. 32/2003¹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 184472, novena época, tomo XVII, abril de dos mil trece, página 193.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia VI-J-2aS-6², emitida por la Segunda Sección de este Tribunal, de rubro y contenido siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.-Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos. (9)"

Por tales razones, y dado que en el presente juicio contencioso administrativo se controvierte la resolución que decidió un recurso

² Consultable en la Revista publicada por este Tribunal, Sexta Época, año I, número. 11, noviembre 2008, página 78.

administrativo, es procedente el análisis de la legalidad del acto originalmente recurrido en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, o novedosos.

Sin que lo anterior obligue a esta instrucción al estudio de oficio de los argumentos plateados por la parte actora en la vía administrativa (recurso de revocación) que no fueron reiterados en el escrito inicial de demanda pues no debe perderse de vista que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación, por lo que, aunque alguna de las defensas formuladas en el recurso administrativo pudiera tener por consecuencia declarar la nulidad del acto combatido, sólo podrá ser examinada por la Sala del conocimiento si fue hecha valer expresamente.

Sirve de apoyo para lo anterior la tesis I.7o.A.709 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 2309, identificada con el rubro “LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA SALA RESOLUTORA PUEDA EXAMINAR OFICIOSAMENTE ALGUNO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.”

CUARTA. Antes de entrar al estudio de la cuestión planteada, como lo solicita expresamente la parte actora en la demanda, esta juzgadora tomará en consideración la posibilidad de ejercer control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, de acuerdo con los artículos 1, tercer párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de que se advierta la contravención a los derechos humanos en alguno de los preceptos jurídicos aplicables al caso.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

Asimismo, las normas de derechos humanos serán interpretadas conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Estudio de conceptos de impugnación preferentes. En el presente considerando, se analizarán los conceptos de impugnación que, de ser fundados, conllevarían a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, en atención al orden de prelación establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A. Competencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, se procede al estudio del concepto de anulación **primero** del escrito inicial de demanda en el cual la parte actora asevera la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad fiscalizadora, en el oficio que dio inicio al procedimiento de verificación, así como en la resolución recurrida.

La parte actora arguye que, al momento de resolver el recurso de revocación, la autoridad demandada no analizó los argumentos invocados en relación con la indebida fundamentación de la competencia de la fiscalizadora o si lo hizo, fue deficiente en su estudio.

Por ello, reitera los agravios primero, segundo, tercero y cuarto planteados en sede administrativa, donde aduce que la autoridad determinante del crédito fiscal fundó indebidamente y/u omitió fundar su competencia

territorial, al no señalar de forma precisa sus facultades territoriales con base en el domicilio fiscal de su representada.

Detalla que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en ***** y se duele de haberse tenido que trasladar hasta la *****; por lo tanto, niega el respeto del derecho contemplado en el artículo 2, fracción IX de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente y afirma desvío de poder en su perjuicio.

Asimismo, niega que se haya citado el artículo, fracción, subinciso del precepto legal que sustente las facultades materiales de la autoridad determinante del crédito fiscal.

Por su parte, la autoridad demandada aduce que es contrario a derecho lo que afirma su contraparte, toda vez que se fundamentó debidamente la competencia; consecuentemente, solicita el reconocimiento de validez de las resoluciones impugnadas.

A criterio de esta juzgadora, los argumentos de la actora son **infundados**, en atención a lo siguiente.

a) Oficio de requerimiento de información y documentación.

Del oficio número 500 36 03 03 02 2020 10066, de 19 de octubre de 2020 que obra a folios 1 y 2 del tomo I del expediente administrativo, se desprende que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2” del Servicio de Administración Tributaria, a fin de acreditar su competencia por cuestión de materia y territorio citó, entre otros, los artículos 7, fracciones VII, XII y XVIII, 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2, párrafo primero, apartado C, y segundo, 5,

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

párrafo tercero, 6, apartado A, fracción XIV, inciso b), 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último, numeral 8, 14, fracciones I y VI, 11, fracción XV y 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; y 42, párrafo primero, fracción II, segundo y tercer párrafos, 48, párrafos primero, fracciones I, II y III, y último del Código Fiscal de la Federación.

b) Resolución originalmente recurrida.

A foja 199 del expediente obra la resolución determinante 500-36-06-04-02-2022-6279, de 09 de mayo de 2022, de la cual se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “2” del Servicio de Administración Tributaria, a fin de acreditar su competencia por cuestión de materia y territorio citó, entre otros, los artículos 2, párrafo primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, apartado A, fracción XIV, inciso b), 22, párrafos primero, fracción XII, y último, numeral 8, 14, fracciones I y VI, 11, fracción XXIII y 24, párrafos primero, fracción I, inciso a), y último, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria aplicable.

Los preceptos en cita establecen lo siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

[...]

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

[...]

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

[...]

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 5.-...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en **todo el territorio nacional**.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

[...]

XIV. Con sede en México:

a) México “1”, y

b) México “2”;

...

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

[...]

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;

[...]

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

[...]

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

[...]

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****
***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

[...]

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

[...]

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

[...]

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

[...]

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de

delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

[...]

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

Como se desprende de los artículos transcritos, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “2” acreditó su **existencia** y su calidad de autoridad fiscal en los artículos 2, apartado C, y 6, apartado A, fracción XIV, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, fundó su competencia **material** para requerir a los contribuyentes para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión; para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, con fundamento en los artículos 11, fracción XV, en relación con el 14, fracción I; 22, fracción XII, en relación con el 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; así como el 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

En lo que toca a la competencia **territorial**, la autoridad emisora de la resolución recurrida la fundó en los artículos 2, apartado C, y 5, párrafo tercero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que precisamente previene que las unidades desconcentradas, como dicha autoridad, están facultadas para ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Es referente del criterio expuesto, la jurisprudencia VII-J-SS-82, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en su revista, séptima época, año III, no. 27, de octubre dos mil trece, p. 42, cuyo contenido es el siguiente:

“UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI FUNDAN SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN XXXI Y 10 FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.- Para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue dicha atribución. En esa medida, si para imponer sanciones por infracciones a disposiciones fiscales, las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria fundan su competencia material en los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ello es suficiente para estimar que cumplió con la debida fundamentación del acto.”

En ese sentido, esta juzgadora concluye que con base en los artículos citados, el oficio de requerimiento y la resolución recurrida son actos que se encuentran debidamente fundados en cuanto a la competencia de la autoridad que los emitió.

Esta determinación tiene pleno sustento en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia definido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

B. Caducidad. La parte actora argumenta en los conceptos de impugnación **segundo, quinto y octavo** de la demanda, que la resolución recurrida es ilegal por los motivos siguientes:

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, de septiembre de dos mil cinco, p. 310.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****
***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

- En el agravio **segundo** sostiene que el oficio de requerimiento 500 36 03 03 02 2020 10066, de 19 de octubre de 2020, mediante el cual inician las facultades de comprobación de la autoridad demandada no fue legalmente notificada conforme a lo dispuesto en los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en aviso de la constancia de notificación electrónica contiene el folio de un acto administrativo que no coincide con el oficio a notificar, por lo que no hay certeza de que la diligencia de notificación corresponde al requerimiento de información y documentación.
- Por lo anterior, considerando que la notificación del oficio de requerimiento es ilegal, sostiene que la resolución determinante fue emitida fuera del plazo de doce meses que prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.
- Por otro lado, en el concepto de nulidad **quinto** refiere que la resolución recurrida es ilegal al haber sido emitida fuera del plazo establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que dicha resolución no fue legalmente notificada conforme a lo previsto en los artículos 17-D, 17-F, 17-G, 17-I, 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que no fue posible verificar la autenticidad y autoría de la constancia de notificación, por lo que se le debe tener por sabedora de la resolución al momento de la interposición del recurso de revocación.
- Por último, en el agravio **octavo**, la demandante sostiene que el artículo 48, fracción IV, tercer párrafo y 50, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, contravienen el principio de seguridad jurídica, al establecer que el plazo de 20 días para desvirtuar las irregularidades es independiente del plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del mismo código, pues se traduce en el ejercicio arbitrario de sus facultades de comprobación.

La autoridad demandada argumenta que es infundado lo argüido por el

accionante, toda vez que, la notificación de los actos fue realizada conforme a las formalidades previstas en el código tributario, además de que la resolución se realizó dentro de los plazos previstos en los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación.

Acotado lo anterior, es importante precisar que a efecto de verificar si la resolución determinante fue emitida dentro de los plazos previstos en los numerales de referencia, primero se verificara si el oficio de requerimiento, y la resolución recurrida fueron legalmente notificados a la contribuyente.

Como punto de partida, resulta necesario traer a la vista el contenido del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, aplicable al caso, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

Del numeral que precede, se desprende que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria,

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

a través del cual: i) la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido; y ii) los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales y podrán realizar consultas.

En ese orden de ideas, aquellas personas que tuvieren asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban el aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante el mecanismo de comunicación que el contribuyente elija y la autoridad por única ocasión, enviará un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de este.

Ahora bien, también es conveniente traer a la vista el contenido del artículo 134, fracción I del Código Fiscal Federal, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

Del numeral anterior, se advierte en la parte que nos interesa, que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, como sigue:

- Emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

- Por lo que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K del Código multicitado.

- Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

- En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente al en que le fue enviado el referido aviso.

Asimismo, precisa que la clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Que el acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Además, las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique. Y que las notificaciones vía buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente.

En razón de lo anterior, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir:

1.- Aviso electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido aviso electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica

el documento, así como la cadena original.

2.- Constancia de notificación electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

Lo anteriormente señalado se encuentra previsto en la jurisprudencia IX-J-1aS-7, ⁴emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

“NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE. -El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.”

⁴ Publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, novena época, año I, número 8, agosto 2022, página 19, cuyo texto original fue modificado de conformidad con el acuerdo G/S1-3/2024, publicado en la revista, novena época, año III, número 27, marzo 2024, página 457.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****
***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

Bajo ese panorama, a fojas 3 y 4 del tomo I del expediente administrativo obran las diligencias de notificación relativas al oficio 500 36 03 03 02 2020 10066, de 19 de octubre de 2020, mismas que se valoran en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de las cuales se tiene lo siguiente:

i) Aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, del cual desprende que:

- Contiene el nombre o denominación social de la persona a quien va dirigida, esto es: “*** ***** ** ***”, con RFC: *****.
- Con número de folio: *****
- Señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, párrafo primero, fracción I y 134, párrafo primero, fracción I, quinto párrafo del código Fiscal de la Federación, vigente, se informa que a las 16 horas con 24 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 19 de octubre de 2020, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el buzón tributario que le fue asignado en www.sat.gob.mx, el cual fue signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo.
- Señaló que la contribuyente tenía tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar vía buzón tributario y que en caso de que no abriera el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada el cuarto día, en términos del artículo 134, fracción I, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.
- El aviso electrónico fue enviado el 19 de octubre de 2020, a los mecanismos de comunicación registrado en su buzón tributario, esto es, a los correos electrónicos: *****@*****., *****@***** y *****@*****; que proporcionó al Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 17-K, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

ii) Constancia de notificación electrónica, de la cual se advierte lo siguiente:

- Se hizo constar que el día 19 de octubre de 2020, el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, al contribuyente *** ***** ** ** **, con clave de R.F.C. ***** ... No obstante, al no abrir los documentos digitales enviados dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo, con relación al artículo 17-K, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación del acto administrativo se tiene por realizada al cuarto día en términos de los preceptos legales que se mencionan por lo que, siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 23 de octubre de 2020, que constituye el cuarto día... y toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar; en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I su párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signando con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, misma que surte efectos el día hábil siguiente, es decir, el día 26 de octubre de 2020.
- Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria, Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”, con sede en México.
- Acto administrativo: solicitud de datos, documentos o informes a efecto de llevar a cabo su revisión.
- Folio del acto administrativo: *****
- Número de referencia: 500-36-03-03-02-2020-10066
- Fecha de emisión: 19 de octubre de 2020.

No se omite mencionar que ambas documentales que se tienen a la vista, cuentan con el sello digital, así como la cadena original.

En ese tenor, se colige que las diligencias de notificación relativas al oficio 500-36-03-03-02-2020-10066, de 19 de octubre de 2020, suscrito por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”, cumplen con lo establecido en los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal Federal, en relación con la jurisprudencia IX-J-1aS-7, sustentado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, antes invocada.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

Se dice lo anterior, ya que el aviso electrónico de notificación contiene como mínimo los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido aviso electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

Por su parte, en la constancia de notificación electrónica se hizo constar la fecha y hora de su emisión, que el destinatario no consultó su buzón tributario toda vez que no existió constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, además, precisó cuándo se constituyó el cuarto día a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como son el número de oficio, fecha y funcionario emisor.

De esa manera, resulta **infundado** el argumento de la parte actora relativo a que el folio del acto administrativo ***** no se vincula o coincide con el folio del oficio 500-36-03-03-02-2020-10066, de 19 de octubre de 2020, ya que los artículos 17-K y 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, así como el criterio jurisprudencial invocado, no establecen que el aviso electrónico y la constancia de notificación deban contener dicho requisito; máxime que en el caso, dichas documentales sí contienen el folio que refiere, de modo que hay certeza de que tales actos corresponden a la notificación de la solicitud de documentación e información.

Por lo tanto, del estudio respectivo a la notificación vía buzón tributario del oficio 500-36-03-03-02-2020-10066, de 19 de octubre de 2020, por el que se requirió diversa información y documentación a la contribuyente para su revisión, se ajustó al procedimiento contemplado en los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal Federal, por consiguiente, las constancias de notificación exhibidas por la autoridad enjuiciada resultan ajustadas conforme a derecho y surten efectos legales plenamente.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la legalidad de la notificación de la resolución recurrida contenida en el oficio 500-36-06-04-02-2022-6279, de 09 de mayo de 2022, es necesario traer a contexto el contenido de los artículos 17-D, 17-G y 17-I del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código, cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****
***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal. Para los efectos de este párrafo, se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal, salvo en los casos establecidos a través de reglas de carácter general. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Para los efectos de este Capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

II. El código de identificación único del certificado.

III. La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.

IV. Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.

V. Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

VI. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

VII. La llave pública del titular del certificado.

Cuando se trate de certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México, que amparen datos de creación de firmas electrónicas que se utilicen para los efectos fiscales, dichos certificados deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del señalado en la fracción III. En sustitución del requisito contenido en dicha fracción, el certificado deberá contener la identificación del prestador de servicios de certificación y su dirección electrónica, así como los requisitos que para su control establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

De las disposiciones en cita, se desprende que cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. Y, que el sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. Además, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignent en el acuse de recibo mencionado.

Luego, señala el artículo 17-G, del código tributario que para que los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria sean considerados válidos, deben contener: i) la mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso; ii) el código de identificación único del certificado; iii) la mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica; iv) nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes; v) el período de vigencia del certificado, especificando el

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación; vi) la mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado, y vii) la llave pública del titular del certificado.

Finalmente, el numeral 17-I del ordenamiento mencionado establece que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

En virtud de lo anterior, de las constancias de notificación de la resolución determinante se advierte que contiene la cadena original y el sello digital correspondientes, asimismo, se desprende la integridad y autoría de dicho documento se podría comprobar conforme a lo previsto en la Regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para vigente, es decir del ejercicio 2022, la cual dispone:

2.9.3. Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario

Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los documentos sean firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,
- II. Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites y servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:
 - a) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal.
 - b) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

- c) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

- I. Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.
- II. Documento original con e.firma o sello digital del autor.

CFF 17-I, 17-K, 38

De conformidad con la regla en cita, se tiene que los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes y se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán **comprobar** su integridad y autoría conforme a dos opciones. Y, al utilizar cualquiera de los procedimientos, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará: la clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento, y el documento original con e.firma o sello digital del autor.

Por lo anterior, si se sigue el procedimiento de verificación mediante la opción “Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT”, consultable en el portal de la dependencia⁵, y se llenan los datos requeridos, es posible comprobar la integridad y autoría de la resolución combatida, tal como se advierte de las impresiones de pantalla siguientes:

Validación de integridad y autoría de documentos firmados con la FIEL del funcionario competente

Los campos marcados con * son obligatorios

Datos requeridos para verificar la integridad y autoría de documentos digitales firmados con Firma electrónica o sello digital, notificados de manera personal o a través del buzón tributario.

Selecciona el tipo de documento a verificar:

☐ Acuse de notificación

☒ Constancia de notificación

☐ Documento notificado

RFC del Contribuyente:

Número de referencia:

500-36-06-04-02-2022-6279

Para verificar el documento notificado, introduzca los últimos ocho caracteres del Sello digital:

QKuAUqw=

Capture en el recuadro de abajo el resultado de la operación que se muestran en la imagen:

2+7

Actualizar

9

Si no puede distinguir los caracteres haga clic en el botón Actualizar.

Verifica Integridad y autoría del documento digital

⁵ Consultada en: <https://wwwmat.sat.gob.mx/consultas/operacion/38088/verifica-la-integridad-y-autoria-de-documentos-notificados-de-forma-electronica>

Página 28 de 72

efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

[...]

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

De la disposición transcrita se desprende que las autoridades fiscalizadoras deben concluir la revisión de la contabilidad dentro de un plazo de doce meses, contado desde que se notifica al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación, hasta que se notifique el oficio de observaciones.

En esta medida, es necesario enfatizar que la revisión de gabinete no culmina con la notificación de la resolución determinante, sino con la del oficio de observaciones, pues notificado dicho acto se termina la molestia en los papeles y posesiones que restrictivamente autoriza el artículo 16 constitucional, abriéndose paso a la emisión de un acto privativo como es la resolución determinante que en su caso se emita, la cual se rige principalmente por el diverso artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el tema, se comparten las tesis VII.2o.A.T.52 A⁶ y XXI.1o.P.A.9 A (10a.)⁷, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, respectivamente, cuyo contenido literal se transcribe a continuación:

REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN CULMINA, ENTRE OTRAS HIPÓTESIS, CON LA NOTIFICACIÓN OPORTUNA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES Y NO CON LA RELATIVA A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE EMITA LA AUTORIDAD FISCAL.- La interpretación sistemática de los artículos 46-A y 48, fracciones IV, V, VI, VIII y IX, y 50 del Código Fiscal de la Federación permite establecer que el plazo de seis meses en que las autoridades fiscales generalmente deben concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, inicia a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de la facultad de comprobación relativa y culmina en cualquiera de las hipótesis siguientes: a)

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, de julio de dos mil tres, página 1207.

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XIII, de octubre de dos mil doce, tomo, página 2786.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****
***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

Con el solo transcurso del indicado plazo, sin que exista notificación del oficio de observaciones que, en su caso, emita la autoridad fiscal o del oficio de conclusión (salvo que se notifique oportunamente la ampliación del indicado plazo); b) Con la notificación, dentro de dicho plazo, del oficio de observaciones, en que la autoridad hacendaria asiente los hechos u omisiones que hubiere advertido con motivo de la revisión; y, c) Con la notificación por oficio, dentro del plazo aludido, de la conclusión de la revisión de gabinete, ante la inexistencia de observaciones por parte de la autoridad fiscal, mas no con la notificación de la resolución definitiva correspondiente, pues ésta constituye otra fase de la facultad de comprobación relativa (distinta a la de la revisión propiamente dicha), prevista por el artículo 42, fracción II, del código citado, cuyo dictado no está sujeto al plazo general de seis meses establecido por el artículo 46-A mencionado, sino al previsto por el artículo 50 del código tributario, que también es de un máximo de seis meses, pero contado a partir de la fecha en que concluyan los plazos con que el contribuyente cuenta para corregir su situación fiscal o desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones emitido por la autoridad fiscal.

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PLAZOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL OFICIO DE OBSERVACIONES Y LA POSIBLE RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2008). De la interpretación basada en el método sistémico aplicado a los artículos 46-A, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, se colige que la emisión y notificación de la determinación que deba resolver en definitiva la situación fiscal del contribuyente fiscalizado por una revisión de escritorio o gabinete, está sujeta al plazo de seis meses, que se computa a partir de la notificación del oficio de observaciones, que es el que se encuentra sujeto al diverso plazo de doce meses establecido para que la autoridad efectúe propiamente las actuaciones de fiscalización. No obsta a lo anterior que en la jurisprudencia 2a./J. 63/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 708, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.", se haya aludido a que el procedimiento de revisión previsto en los artículos 42, fracción II y 48 del referido código, inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, pues dicho criterio no puede ser interpretado en el sentido de que el plazo de doce meses que se enuncia en el invocado numeral 46-A es el indicado para que la autoridad fiscalizadora emita la resolución determinante de créditos fiscales, habida cuenta que, además de que tal concepción iría en contra de las señaladas disposiciones, la cuestión toral tratada en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 20/2008-SS, de la que deriva la citada jurisprudencia, en modo alguno tuvo por objeto analizar y confrontar la redacción e interpretación de los plazos establecidos en los numerales inicialmente mencionados, pues sólo se ocupó de establecer la naturaleza e implicaciones de la orden de revisión de gabinete para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Bajo tales premisas, es de indicarse que el procedimiento de fiscalización que aquí se estudia inició con el requerimiento de información y documentación GRM1500242/20, de 19 de octubre de 2020, el cual fue hecho del conocimiento de la demandante el 23 de octubre de 2020, como se desprende de la notificación que obra en el expediente administrativo

(ver foja 4 del tomo I), la cual, como se dilucido en líneas anteriores es legal.

Entonces, la revisión de gabinete debió concluir a más tardar el **23 de octubre de 2021**; de esta manera, si el oficio de observaciones fue legalmente notificado el **18 de octubre de 2021** (ver foja 46 del tomo I del expediente administrativo), lo cual no es desconocido por la demandante, es claro que cumplió con lo establecido por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, al haber concluido las facultades de comprobación dentro del plazo de doce meses ahí previsto.

Cobra aplicación la tesis VII.2o.A.T.45 A⁸, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, que dice:

REVISIÓN DE GABINETE. LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES CON QUE CONCLUYE, SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA RESPECTIVA. De la interpretación armónica de los artículos 46, 46-A y 48 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la notificación del oficio de observaciones con que termina una revisión de gabinete se debe tener por legalmente hecha en el momento mismo en que se practica y no cuando surta efectos, pues del contenido de las fracciones I y VI del referido artículo 48 del código tributario en consulta, se advierte la forma en que debe notificarse dicho oficio y en la última fracción de este precepto se establece expresamente que se notificará cumpliendo con lo señalado en la primera fracción del propio artículo, y que el contribuyente contará con un plazo de veinte días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique este último; razón por la que resulta incorrecto considerar que la notificación del oficio de observaciones surta efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practique, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 del mismo ordenamiento legal, ya que tal precepto resulta inaplicable al caso, pues se encuentra contenido en el capítulo II, De las notificaciones y la garantía del interés fiscal, del título V, De los procedimientos administrativos, el cual es distinto al procedimiento de fiscalización regulado en el diverso título III, De las facultades de las autoridades fiscales, capítulo único, y regula notificaciones dentro de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, distintos al procedimiento de fiscalización en el que se consideran plazos y no se alude a la circunstancia del momento en que surtan sus efectos las notificaciones, lo cual es propio de los términos procesales.

Por otro lado, tampoco es verdad que en la especie haya transcurrido en exceso el plazo que refiere el artículo **50 del Código Fiscal de la Federación**.

En efecto, el párrafo primero del numeral en comento prevé lo siguiente:

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, de junio de dos mil tres, página 1067.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El fragmento transcrito alude al plazo con el que cuentan las autoridades fiscales para culminar visitas domiciliarias y revisiones de gabinete. Por lo que hace a las visitas domiciliarias, el plazo de seis meses, según dice el precepto, inicia “a partir de la fecha” en que se levante el acta final.

En lo que toca a las revisiones de gabinete, el plazo de seis meses comienza “a partir de la fecha” en que concluyan los plazos para desvirtuar las observaciones contenidas en el oficio homónimo, según lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Tributario.

En ambos supuestos, la referencia atiende a una condición suspensiva, mediante la cual inicia la obligación de la autoridad de realizar determinado acto, en este caso, de emitir la resolución dentro del plazo establecido.

Ahora bien, cuando en los dos casos se señala como enunciado normativo la frase “a partir de la fecha”, se alude al mismo momento en que se suscita la condición; así, mientras la condición para las visitas domiciliarias es que se levante el acta final, para las revisiones de gabinete consiste en que se trate del último día del plazo de veinte días otorgado para desvirtuar las observaciones.

Dicho de otra manera, en la misma fecha en que se levante el acta final o concluya el plazo de veinte días para desvirtuar el oficio de observaciones, comienza el cómputo del diverso plazo de seis meses con el que cuenta la autoridad para emitir la resolución.

En este asunto, importa la segunda hipótesis, es decir, los plazos que deberán tomarse en cuenta para emitir la resolución determinante que tenga como origen una revisión de gabinete.

En ese contexto, es imperativo traer a cuenta el contenido del artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, mismo que se transcribe enseguida:

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:
[...]

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

Como se advierte de lo transcrito, tratándose de una revisión de gabinete, el contribuyente o el responsable solidario cuenta con un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

Excepción a lo anterior, cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, caso en el cual se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Ante tales consideraciones, la interpretación sistemática que se realice a los artículos 48, fracción VI, y 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, conlleva a entender que el último día del vencimiento del plazo con el que cuenta el contribuyente para desvirtuar las observaciones contenidas en el oficio, es el primer día a partir del cual debe computarse el término de seis meses con que cuentan las autoridades fiscales para emitir y notificar las resoluciones determinantes.

Para sustentar la anterior conclusión, se hace propio el precedente VII-P-2aS-106⁹, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice lo siguiente:

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Tal precepto, en relación con la fracción VI del artículo 48 del mismo ordenamiento, establece que la resolución determinante de contribuciones omitidas se debe notificar dentro de un plazo máximo de seis meses al contribuyente, contado a partir de la fecha en que a éste le concluya el diverso de veinte días para desvirtuar las observaciones o efectuar una autocorrección. En tal virtud resulta que si la fecha en que concluye tal plazo de veinte días es el último de ellos, conforme al texto legal se cuentan a partir de esa fecha los seis meses, cuyo primer día es a la vez el último de aquél plazo. Lo anterior incluso es acorde con el supuesto jurídico restante del primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, referido a las visitas domiciliarias, en las cuales el primer día de los seis meses es el mismo del levantamiento del acta final. Asimismo, tanto la notificación de la resolución que determina contribuciones omitidas, como el momento en que surte efectos conforme al artículo 135 del propio Código, se encuentran dentro del plazo legal de seis meses.

⁹ Publicado en la revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, séptima época, año II, número 10, de mayo de dos mil doce, p. 284

Así pues, según las constancias que obran en autos, se tiene que el 18 de octubre de 2021 se notificó a la accionante el oficio de observaciones alcanzadas como resultado de la revisión de gabinete, donde se le comunicó el plazo legal de veinte días hábiles con que contaba para desvirtuar lo detectado por la autoridad.

En esa guisa, ese plazo transcurrió del 20 de octubre al 17 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 135 del Código Fiscal de la Federación.

Por ese motivo, el plazo de seis meses previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, transcurrió del 17 de noviembre de 2021 al 17 de mayo de 2022, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 135 del Código Fiscal de la Federación, relacionados con la regla 2.1.6 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2021.

En esas consideraciones, si la resolución determinante fue legalmente notificada el 13 de mayo de 2022, como se desprende de la constancia de notificación y misma que es legal, como se resolvió en líneas precedentes; por consiguiente, para esta juzgadora es evidente que la autoridad fiscal **no** transgredió lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, pues lo cierto es que notificó a la actora la resolución determinante dentro del plazo de seis meses previsto para tal efecto.

Por último, no escapa de la óptica de esta juzgadora el planteamiento de la actora en el sentido de que el derecho para desvirtuar las observaciones debe transcurrir durante todo el procedimiento de fiscalización hasta que se emita la resolución determinante, mientras que el plazo de seis meses debe contarse a partir de la notificación del oficio de observaciones.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: * *******

******* ***** ** ***** *******

JUICIO ORDINARIO

Sin embargo, no le asiste la razón, pues aunado a que las disposiciones legales aplicables no lo contemplan de la forma que pretende, tal como se vio anteriormente, deja de lado lo dispuesto en la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, cuyo último párrafo¹⁰ es preciso al mencionar que el plazo de veinte días con que cuenta el contribuyente para desvirtuar lo asentado en el oficio de observaciones, es independiente del diverso plazo indicado en el numeral 46-A, es decir, de aquel con el que cuenta la autoridad para concluir la revisión.

Además, esta juzgadora hace propios los términos en que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa resolvió el amparo directo en revisión 73/2014, donde dijo lo siguiente:

[...]

De manera contraria a lo alegado, el artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, en que se fundó el fallo combatido, no es contrario al diverso numeral 46-A del citado código, dado que no amplía indebidamente el plazo de doce meses con que cuentan las autoridades hacendarias para concluir el ejercicio de las facultades de comprobación, al prever un plazo de veinte días para que los contribuyentes desvirtúen las irregularidades asentadas en los oficios de observaciones de las revisiones de gabinete.

El artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente en dos mil nueve⁸ (año en que se emitió el requerimiento de información del que derivó el procedimiento de origen), establece que las autoridades tributarias tienen la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los gobernados para contribuir a los gastos públicos.

Las facultades de comprobación de las autoridades tributarias previstas en el numeral referido tienen la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos y, en su caso, la determinación de contribuciones omitidas o de créditos fiscales.

Si al ejercer tales facultades, la autoridad hacendaria competente advierte alguna irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente revisado, podrá determinar un crédito en su contra.

Ahora, el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente en dos mil nueve⁹, establece que la autoridad tributaria, para ejercer sus facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, puede solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, informes, datos, documentos, contabilidad o parte de ella.

¹⁰ El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

Señala que, en caso de no advertir irregularidades, la autoridad comunicará mediante oficio tal circunstancia al contribuyente auditado y concluirá la revisión de escritorio o gabinete conducente; sin embargo, si la autoridad encuentra diferencias, formulará un oficio de observaciones, en el que hará constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que hubiese conocido o que entrañen incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

El oficio se notificará al contribuyente, quien contará con un plazo de veinte días para que presente lo solicitado en el oficio de observaciones o, en su caso, para que corrija su situación fiscal. Si el auditado hace caso omiso del oficio de observaciones, éstas se tendrán por consentidas.

En el supuesto de que el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, la autoridad tributaria emitirá una resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente en la forma en que se haya hecho de su conocimiento el ejercicio de las facultades de comprobación fuera de visita domiciliaria.

Por su parte, el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales deben concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de su contabilidad, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo los casos de excepción previstos en sus apartados A y B.

De lo expuesto se advierte que en las revisiones de escritorio o de gabinete el procedimiento de fiscalización se integra por dos etapas:

1. La de verificación de las obligaciones tributarias; y,
2. La de determinación.

La primera etapa del procedimiento de fiscalización inicia con la notificación de la orden de revisión y **concluye con el oficio de conclusión de la revisión (si no hubo observaciones) o con el oficio de observaciones**, según sea el caso. En este último supuesto, la autoridad tributaria competente plasmará las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubiere conocido durante el transcurso de la auditoría o revisión de la contabilidad.

La segunda etapa inicia con el estudio del contenido del oficio de observaciones y concluye con la resolución de la autoridad tributaria en la que determine la situación fiscal de los contribuyentes, esto es, en la que establezca las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como la imposición de las sanciones conducentes a los contribuyentes auditados o revisados.

Las anteriores consideraciones fueron sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión de veinticinco de abril de dos mil doce, el amparo en revisión 184/2012, de cuya ejecutoria derivó la tesis 2a. LXVIII/2012 (10a.), de rubro y texto siguientes:

(Se reproduce)

De conformidad con lo expuesto, es dable concluir que el plazo de veinte días previsto en el artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, para que el contribuyente desvirtúe los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, no se encuentra comprendido dentro de los doce meses que prevé el artículo 46-A del citado ordenamiento legal para la conclusión de la revisión de la contabilidad, pues aquél transcurre a partir de la conclusión de la etapa de requerimiento de documentación e información.

Estimar lo contrario implicaría sostener que las autoridades fiscales deben ejercer sus facultades de comprobación en un periodo no mayor de diez meses y veinticinco días, pues no debe soslayarse que el plazo de veinte días a que se refiere la fracción VI del artículo 48 el código tributario federal, se puede ampliar por otros quince cuando se revise más de un ejercicio o fracción de éste, los que sumados hacen un total de treinta y cinco días y, por ende, es evidente, que para que dicho plazo quedara comprendido dentro de los doce meses que prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades hacendarias estarían obligadas a ejercer sus facultades de comprobación en un plazo menor al legalmente previsto para tal efecto.

[...]

Según lo transcrito, los artículos 46-A, 48, fracción VI y 50 del Código Fiscal de la Federación, no pueden entenderse en el sentido pretendido por la parte actora, pues ello implicaría que las autoridades tuvieran plazos menores a los establecidos en la ley para el desarrollo de la revisión de

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

gabinete, misma que se divide en dos etapas, las de verificación y la de determinación, que están cada una sujeta a sus propios plazos, la primera de doce meses y la segunda de seis.

Por ello, esta juzgadora estima que no existe incertidumbre jurídica alguna respecto de la duración de las revisiones de gabinete, sino que, por el contrario, los plazos para su desarrollo están perfectamente delimitados en la ley.

C. Orden genérica. En el agravio **séptimo** de la demanda, la accionante refiere que es ilegal el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio 500 36 03 03 02 2020 10066, de 19 de octubre de 2020, no se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que no se precisa el objeto de la revisión en su contabilidad, el impuesto a comprobar, ni el fundamento legal que la faculta para ello, por lo que dicho acto es genérico y abstracto. Asimismo, manifiesta que nunca le fue notificada la orden de requerimiento de información.

Por su parte, la autoridad enjuiciada afirma que no asiste la razón a la demandante, ya que la orden de visita que dio origen a la resolución determinante, cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma.

A criterio de esta juzgadora, los argumentos de la parte actora son **infundados**, con motivo de lo siguiente:

En primer lugar, es importante señalar que la resolución originalmente recurrida tuvo como origen la orden de verificación GRM1500242/20, de 19 de octubre de 2020, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “2” del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, mismo numeral que fue citado en dicha orden y que justamente establece que las autoridades fiscales pueden practicar visitas a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en dicha materia.

Ahora bien, debe señalarse que la entonces Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, ha establecido que el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente; el criterio donde plasmó esa idea, es la jurisprudencia 2a./J. 175/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación Libro IV, enero de 2012, Tomo 4, página 3545, del rubro y texto siguiente:

“ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO. En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: [“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.”](#); se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.](#)”

Así, en atención al criterio en cita, se sigue que la orden de verificación debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, tales como: 1) constar por escrito; 2) ser emitida por autoridad competente; 3)

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

expresar el nombre del visitado y el lugar a inspeccionar; 4) señalar el objeto de la visita; y, 5) cubrir los demás requisitos que prevea la ley.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diversos 44, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, y en armonización con los expuesto, puede decirse entonces que la orden de verificación, como acto de molestia que es, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Constar en mandamiento escrito, emitido por autoridad competente en el que se exprese el nombre del visitado;
- ✓ Estar debidamente fundada y motivada;
- ✓ Señalar el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos;
- ✓ Precisar su objeto; y,
- ✓ Destacar su alcance temporal.

Pues bien, el objeto de la visita de verificación que debe plasmarse en la orden, como requisito que toda autoridad debe colmar al emitir un acto de molestia, tiene como finalidad delimitar su actuar a fin de determinar el inicio y el término de las actividades que ha de realizar durante las verificaciones correspondientes, en virtud de que el objeto configura un acto esencial para la ejecución de sus facultades de comprobación; esto implica que para que la autoridad fiscal cumpla con este deber, es indispensable que en la orden de verificación respectiva se precise el objeto a inspeccionar, así como su fundamento legal, a fin de que el visitado conozca las obligaciones a su cargo sujetas a revisión, de lo contrario se conculcaría su derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En virtud de lo anterior, si se tiene a la vista el contenido del oficio de requerimiento se desprende que la autoridad requirió a la demandante exhibiera diversa documentación e información, por lo siguiente:

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"; con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, primer párrafo, fracción II, segundo y tercer párrafos, y 48, párrafos primero, fracciones I, II y III y último del Código Fiscal de la Federación...le solicita que ante esta autoridad con domicilio en Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, Motor Lobby, entrada por Mariano Escobedo, esq. con calle Tenayuca, Col. Centro, Tlalnepantla de Baz, México, C.P. 54000, exhiba la documentación e información que a continuación se indica:

[...]

Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta Autoridad, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta (o) como sujeto directo, en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta.

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio y mensuales correspondientes a la contribución antes señalada.

[...]

Como se ve, se corrobora que la autoridad sí atendió los requisitos que debe contener la orden de verificación, puesto que (i) consta en mandamiento escrito y por autoridad competente -como se dilucido en el apartado A de esta consideración-; (ii) citó el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, para ejercer sus facultades de comprobación (iii); especificó que el requerimiento tenía por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que se encontraba afecta; (iv) señaló el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos; (iv) señaló la contribución a verificar (impuesto sobre la renta) y (v) destacó el periodo cuya revisión atenderían sus facultades (ejercicio fiscal 2017).

En esa virtud, siendo que en la especie la autoridad demandada cumplió con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación y la Constitución Federal para la expedición de la orden de verificación, pues la misma consta en mandamiento escrito emitido por autoridad

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

competente donde se expresa el nombre del visitado, el domicilio en el que se practicaría la diligencia, los fundamentos y motivos de la orden, así como su objeto y alcance temporal, está juzgadora concluye que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada pues cumple con todos los puntos que para tal efecto se requieren.

D. Integraciones especiales. Se sigue con el estudio del concepto de impugnación **sexto** de la demanda, en donde la parte actora aduce que la resolución originalmente recurrida es fruto de actos viciados de origen, en virtud de que en el oficio de requerimiento 500 36 03 03 02 2020 10066, de 19 de octubre de 2020, se solicitó información y documentación con datos y/ información específica como papeles de trabajo y relaciones especiales sin tener competencia para ello, pues no forman parte de la contabilidad que debe llevar, como lo establece el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 33 y 34 de su reglamento.

Por su parte la autoridad demandada sostiene que requirió información y documentación que forma parte de la contabilidad de la contribuyente conforme a lo dispuesto en los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 33 y 34 de su reglamento, sin que se hayan solicitado integraciones especiales.

A criterio de esta juzgadora, los argumentos de la parte actora son **infundados** por lo siguiente.

En principio, a fin de dilucidar si la autoridad demandada requirió a la parte actora documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de

integraciones específicas, es necesario imponerse sobre el contenido del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y en los numerales 33 y 34 del Reglamento del citado ordenamiento, disposiciones que establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****
***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I.- Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II.- Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III.- Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV.- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V.- Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI.- La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII.- La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII.- La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX.- Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B.- Los registros o asientos contables deberán:

I.- Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final. Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión,

el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional. Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda. Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo. Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.

Artículo 34.- Para los efectos del artículo 28, fracción III del Código, el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

El contribuyente que se encuentre en suspensión de actividades deberá conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el registro federal de contribuyentes y, si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, en el cual deberá conservar su contabilidad durante el plazo que establece el artículo 30 del Código.

Los contribuyentes podrán optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el Servicio de Administración Tributaria.

De los preceptos transcritos se advierte, en específico del numeral 28, del Código Fiscal de la Federación, que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar la contabilidad deben observar distintas reglas; entre ellas, llevar los registros y asientos contables en medios electrónicos, y la documentación comprobatoria de dichos registros o asientos, estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente, e ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, en la fracción I, del referido artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, se dispone qué elementos integran la contabilidad; a saber: los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio

procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.

Por otra parte, del apartado A, del artículo 33, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se advierten los documentos e información que integran la contabilidad, que en relación con la fracción I, del artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, enuncia los siguientes: registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos; los avisos o solicitudes de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como su documentación soporte; las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos; los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente; las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente; la documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones; la documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior; la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

control y verificación internos necesarios, y las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Por su parte, en el apartado B, de ese mismo ordenamiento se disponen los requisitos que deben contener los registros o asientos contables, mismos que entre otros, prevé que deben ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad. Asimismo, dichos registros o asientos contables, deben permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate.

Por otro lado, en el artículo 34, del referido Reglamento, se establece que para los efectos de los registros o asientos que integran la contabilidad en medios electrónicos, que el contribuyente debe conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad, toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando estas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

Ahora bien, en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se establece lo siguiente:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Del numeral transcrito, se desprende la facultad de la autoridad fiscal para revisar la contabilidad, bienes y mercancías, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, señalando, a su vez, que dichas autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En esa virtud, es claro que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar su contabilidad con los requisitos que en los ordenamientos precisados se establece, dado que la autoridad se encuentra facultada para revisar su contabilidad a estos, a los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos.

Bajo el anterior contexto, en términos generales, fuera de los libros diario y mayor, no existen parámetros específicos en cuanto a qué documentos en especial conforman la contabilidad y qué datos deben contener tales documentos; de donde se sigue que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleve de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley; en esa medida, es menester que la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación, se limite a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente respetando la manera

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

en que ésta la lleva, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones, de la forma concreta y específica en que la propia autoridad lo indique, y que no esté previsto por una disposición jurídica aplicable.

Lo anterior es así, dado que de la interpretación sistemática a los artículos 28, del Código Fiscal de la Federación, y 33 a 34, de su Reglamento, se sigue que la contabilidad y los documentos que la integran, la componen los registros y cuentas especiales a que obligan las disposiciones fiscales, los que llevan los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, equipos y sistemas electrónicos, así como la documentación comprobatoria; se establece de igual manera, que la contabilidad debe integrarse por los libros diario y mayor, y finalmente se mencionan los requisitos que debe cumplir la citada contabilidad, tales como que la información que se lleve debe identificar cada operación, acto o actividad, relacionándolas con la documentación comprobatoria, etcétera.

Por tanto, es evidente que no existen parámetros específicos en cuanto a qué documentos en especial conforman la contabilidad y qué datos deben contener tales documentos; de donde se sigue que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleve de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley.

En esa medida, es menester que la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación, se limite a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente, respetando la manera en que esta la lleva, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones, de la forma concreta y específica en que la propia autoridad lo indique. Esto es, que en términos generales la autoridad fiscalizadora se encuentra constreñida a solicitar los documentos que integren la contabilidad de manera genérica, sin solicitar una forma especial de configuración que impliquen que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o “integraciones especiales” que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que de momento no formaban parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica.

Cobra aplicación el precedente IX-P-1aS-9¹¹, sustentado Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

ILEGAL EL REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD AL CONTRIBUYENTE EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES.-De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, artículos 33 y 34 de su Reglamento, se tiene que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleve de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley. Por lo tanto, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, debe limitarse a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente de manera genérica, respetando los términos y forma en que esta la elabora, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones específicas, de la forma concreta y particular en que la propia autoridad lo indique, como por ejemplo, requerir a la contribuyente que la documentación comprobatoria que amparen los pagos por servicios profesionales, fletes y/o pagos de auto transporte, arrendamiento de inmuebles, debiera de contener un inventario inicial, con los datos de importe enajenado o contratado en el ejercicio, salvamentos pendientes de realizar y pagar, por cada venta o compra, descripción del bien o inmueble, total de servicios, entre otros; pues ello implica que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o integraciones especiales que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, estos no formaban parte de su contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica. En consecuencia, al no estar expresamente regulado en la ley que la contribuyente elabore su contabilidad a manera de integraciones especiales, esta no puede ser solicitada por la autoridad fiscalizadora en esos términos, por no ser parte de la contabilidad de los contribuyentes.

¹¹ Publicado en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época. Año I. No. 4. abril 2022. p. 484.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

En ese orden de ideas, si se tiene a la vista el requerimiento contenido en el oficio 500 36 03 03 02 2020 10006, de 19 de octubre de 2020, se tiene que la autoridad solicitó la información y documentación siguiente:

1. Original (para su cotejo) y copia fotostática legible de la declaración anual, normal y complementarias presentadas por el ejercicio sujeto a revisión y en su caso avisos de compensación; como sujeto directo por concepto de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta, acreditando el entero y pago de dicha contribución.
2. Original (para su cotejo) y copia fotostática legible de los pagos provisionales que presentó como sujeto directo de la contribucion federal del Impuesto Sobre la Renta, normales y complementarias presentadas por el ejercicio sujeto a revisión y en su caso avisos de compensación, así como papeles de trabajo de la determinación de dichos pagos y soporte documental que acredite el pago de los mismos.
3. Papel de trabajo analítico de la aplicación de las compensaciones realizadas en el ejercicio donde se observe desde su origen, las actualizaciones, aplicaciones y el remanente, anexando la declaracion que dio origen al saldo a favor.
4. Papel de trabajo analítico en donde se integre el monto de \$5,670,228.00 por concepto de Ventas y/o Servicios Nacionales, por el ejercicio sujeto a revisión.
5. Papel analítico en donde se determine el cálculo del Ajuste Anual por Inflación Deducible en cantidad de \$72,423.00 por el ejercicio sujeto a revisión.

Hoja No. -2-

6. Papel analítico en donde se determine el cálculo del Coeficiente de Utilidad que utilizó en la determinación de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2017, así como copia de las declaraciones de donde obtuvo los datos.
7. Papel analítico en donde se determine el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio sujeto a revisión.
8. Copia de su última factura expedida en el ejercicio del 2016 y la primera del ejercicio 2017.
9. Papel de trabajo en donde se realice la integración de los Gastos de Operación en cantidad de \$4,432,031.00, adjuntando copias de la documental soporte y de sus registros contables, por el ejercicio sujeto a revisión.
10. Original (para su cotejo) y copia fotostática legible de estados de cuenta bancarios de todas las cuentas de apertura y utilizadas en el ejercicio sujeto a revisión, así como los contratos de apertura y en su caso la documentación que compruebe la cancelación de las cuentas.
11. Balanzas de comprobación y registros auxiliares a nivel subcuenta, analítico con movimientos mensuales, por el ejercicio sujeto a revisión.
12. Original (para su cotejo) y copia fotostática legible de su aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y sus modificaciones, presentados ante el Servicio de Administración Tributaria.
13. Original (para su cotejo) y copia fotostática legible del poder notarial del representante legal.
14. Original (para su cotejo) y copia fotostática legible de la escritura constitutiva, y en su caso, las modificaciones recientes.

De la digitalización se desprende que la autoridad fiscal requirió papeles de trabajos, declaraciones, balanzas de comprobación, registros

auxiliares, estado de cuenta bancarios, facturas. En ese sentido, de las alegaciones señaladas por la impetrante y del contenido literal de las disposiciones normativas antes transcritas, no se advierte que la información y documentación requerida por la autoridad fiscal, sea contraria a la que por ley está obligada a llevar y mantener en su contabilidad, resultando infundado el argumento indicado por la accionante.

Lo anterior, en la inteligencia que, de la documentación y/o información solicitada no se advierte que se le haya requerido documentación e información diversa a la que está obligada a llevar conforme a las disposiciones fiscales, ni mucho menos que se le haya requerido integraciones especiales de la información solicitada, análisis especiales, o con cualquier otra formalidad específica, que sea diversa a la que está constreñida a conservar y mantener en su contabilidad, pues no debe perder de vista que como requisito mínimo de la contabilidad, los contribuyentes deben de identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con la documentación comprobatoria correspondiente.

Resulta aplicable en la especie, la jurisprudencia número VIII-J-1aS-90, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista número 42 del propio Tribunal, Octava Época, Año V, enero 2020, página 79, que es del tenor siguiente:

"LA CONNOTACIÓN "INTEGRACIÓN DE LA CONTABILIDAD". NO CONSTITUYE UN ELEMENTO AJENO O DIVERSO A LA MISMA; POR LO QUE, SU REQUERIMIENTO NO TRANSGREDE LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR.- El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, dispone las reglas que deberán observar los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, precisando los sistemas y registros contables con los que deberán contar; los cuales, deberán ser analíticos y ubicarse en el domicilio fiscal del contribuyente. Asimismo, el artículo 29 fracción I, de su norma reglamentaria, prevé que los sistemas y registros contables deberán llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de cada actividad; en ese sentido, la contabilidad de un contribuyente, como requisito mínimo, deberá de identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con la documentación comprobatoria correspondiente; es decir, se deberá identificar cada

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****
***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

contribución, tasa y cuota correctamente. De este modo, al encontrarse integrada la contabilidad de los contribuyentes por cada operación, acto o actividad económica relacionada con su documentación comprobatoria, que evidencie el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas, entonces, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación solicita la "integración contable" de los contribuyentes; ello, no vulnera la esfera jurídica de los particulares; en tanto, que el término "integración" no constituye un elemento ajeno o una forma específica y diversa de llevar la contabilidad; sino que, únicamente refleja y engloba la obligación estatuida en los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, antes precisados".

D. Autenticidad de la resolución recurrida. En el agravio **cuarto** de la demanda, la parte actora medularmente sostiene que la resolución originalmente recurrida es ilegal, ya que fue emitida sin la firma autógrafa o digital del funcionario competente, en tanto que no fue posible verificar su autenticidad en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, la autoridad demandada refiere que la resolución recurrida contiene la firma electrónica avanzada del servidor público competente y que sí es posible verificar su autenticidad.

A criterio de esta Sala, el argumento de la demandante es **infundado**, por los motivos que se exponen a continuación.

En principio, debe precisarse que, conforme a lo establecido en el artículo 38, fracción V¹², del Código Fiscal de la Federación, es requisito de las resoluciones administrativas contar con diversos requisitos, entre ellos, ostentar la firma del funcionario competente y, en el caso de resoluciones

¹² Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

En ese tenor, el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación establece que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

En el caso, de la última página de la resolución determinante (ver foja 262 reverso), se advierte que contiene la firma electrónica avanzada de la funcionaria que lo emitió, la cadena original y el sello digital correspondientes, e incluso se observa el código QR; asimismo, se desprende que de conformidad con los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría de dicho documento se podría comprobar conforme a lo previsto en la Regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para vigente, es decir del ejercicio 2022, la cual dispone:

2.9.3. Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario

Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los documentos sean firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

- III. Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,
- IV. Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites y servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:
 - d) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal.
 - e) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.
 - f) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

- III. Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****
***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

IV. Documento original con e.firma o sello digital del autor.

CFF 17-I, 17-K, 38

De conformidad con la regla en cita, se tiene que los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes y se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán **comprobar** su integridad y autoría conforme a dos opciones. Y, al utilizar cualquiera de los procedimientos, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará: la clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento, y el documento original con e.firma o sello digital del autor.

Por lo anterior, si se sigue el procedimiento de verificación mediante la opción “Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT”, consultable en el portal de la dependencia¹³, y se llenan los datos requeridos, es posible comprobar la integridad y autoría de la resolución combatida, tal como se advierte de las impresiones de pantalla siguientes:

¹³ Consultada en: <https://www.mat.sat.gob.mx/consultas/operacion/38088/verifica-la-integridad-y-autoria-de-documentos-notificados-de-forma-electronica>

Validación de integridad y auturía de documentos firmados con la FIEL del funcionario competente

Los campos marcados con * son obligatorios

Datos requeridos para verificar la integridad y auturía de documentos digitales firmados con Firma electrónica o sello digital, notificados de manera personal o a través del buzón tributario.

Selecciona el tipo de documento a verificar:

☐ Acuse de notificación

☐ Constancia de notificación

☒ Documento notificado

RFC del Contribuyente:

Número de referencia:

500-36-06-04-02-2022-6279

Para verificar el documento notificado, introduzca los últimos ocho caracteres de la Firma electrónica:

d6bDoQ==

Capture en el recuadro de abajo el resultado de la operación que se muestran en la imagen:

Actualizar

3

Si no puede distinguir los caracteres haga clic en el botón Actualizar.

Verifica Integridad y auturía del documento digital

Verificación de Integridad y Autoría del documento digital notificado

Integridad del Documento

Fecha y hora actual: 20/05/2026 15:14:41

Datos del documento que se verifica

RFC del Contribuyente:

Nombre, Denominación o Razón Social:

Autoría del documento

Nombre completo del funcionario que firmó el documento:

ASDRUBAL MAYA TORRES

Inicio de vigencia del certificado que ampara la FIEL del funcionario que firmó el documento:

7 de febrero de 2020

Fin de vigencia del certificado que ampara la FIEL del funcionario que firmó el documento:

7 de febrero de 2024

Regresar

HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

25

ANIVERSARIO SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal

Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México

Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "6"

Oficio: 500-36-06-04-02-2022-6279

Exp: SAT-752-2020-GBM1500242/20

Asunto: Determinación del crédito fiscal como resultado de la revisión.

Tlalnepantla de Baz, México a, 09 de mayo de 2022

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1.º primer párrafo, fracciones VII, XII

En virtud de lo anterior, contrario a lo sostenido por la parte actora, sí es posible verificar la integridad y auturía de la resolución recurrida por lo que devienen **infundados** sus argumentos en ese sentido.

E. Medios de contacto. En el concepto de impugnación **tercero**, la demandante sustancialmente sostiene que la resolución recurrida es fruto de actos viciados, ya que la notificación de las actuaciones dictadas dentro

Página 58 de 72

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

del procedimiento de revisión son ilegales, toda vez que no se registró un número telefónico como medio de contacto para que se enviaran los avisos de notificación respectivos, de modo que no se cumple con lo establecido en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, y, por consiguiente, la autoridad debía notificarle dichos actos por estrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 134, fracción III, del código tributario.

La autoridad demandada refiere que no estaba obligada a enviar los avisos de notificación a algún número telefónico, si los únicos medios registrados por la contribuyente fueron diversas direcciones de correo electrónico.

Lo aducido por la parte actora es **infundado** por lo siguiente.

Se dice lo anterior, en atención al criterio sostenido por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/7 A (12a.), donde estableció que para que la notificación electrónica por buzón tributario sea válida, es suficiente que la autoridad acredite la puesta a disposición del documento en el sistema y el envío del aviso electrónico a los medios de contacto registrados por la persona contribuyente.

Lo anterior, en la inteligencia que de los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación, deriva que la notificación electrónica se perfecciona con la puesta a disposición del documento en el buzón tributario y el envío del aviso correspondiente, sin supeditar su validez a la recepción efectiva en los correos electrónicos o en los teléfonos particulares de las personas contribuyentes.

Ya que se considera que el aviso es de carácter instrumental y únicamente cumple con la función de alertar, pero no constituye la notificación en sí misma. Por lo que su envío es suficiente para cumplir con el requisito legal, pues lo que activa la eficacia jurídica es el alojamiento del acto en el buzón tributario y el transcurso de los plazos legales.

Sin que se omita mencionar que los contribuyentes tienen la obligación de habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, y, solo en caso de que no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

La jurisprudencia en cita es del tenor literal siguiente:

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD ACREDITE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL SISTEMA Y EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO A LOS MEDIOS DE CONTACTO REGISTRADOS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE (ARTÍCULOS 17-K Y 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar las reglas aplicables a las notificaciones electrónicas practicadas mediante el buzón tributario. Mientras que uno sostuvo que para su validez la autoridad debe acreditar que el aviso electrónico fue efectivamente recibido en los medios de contacto designados por la persona contribuyente; el otro consideró que es suficiente demostrar que dicho aviso fue enviado y que el acto administrativo correspondiente fue puesto a su disposición en el buzón tributario.

Criterio jurídico: Para que la notificación electrónica por buzón tributario sea válida, es suficiente que la autoridad acredite la puesta a disposición del documento en el sistema y el envío del aviso electrónico a los medios de contacto registrados por la persona contribuyente, sin que sea necesario que compruebe la recepción material del aviso en dichos medios.

Justificación: De los artículos [17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación](#) deriva que la notificación electrónica se perfecciona con la puesta a disposición del documento en el buzón tributario y el envío del aviso correspondiente, sin supeditar su validez a la recepción efectiva en los correos electrónicos o en los teléfonos particulares de las personas contribuyentes. El aviso es de carácter instrumental y únicamente cumple con la función de alertar, pero no constituye la notificación en sí misma. Su envío es suficiente para cumplir con el requisito legal, pues lo que activa la eficacia jurídica es el alojamiento del acto en el buzón tributario y el transcurso de los plazos legales.

Exigir a la autoridad acreditar la recepción material del aviso en la bandeja del correo electrónico o en el dispositivo móvil equivaldría a introducir un requisito no previsto en la ley y a imponerle una carga excesiva, pues ello depende de factores ajenos a su control,

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

como el funcionamiento de los servicios de Internet o de telefonía. En consecuencia, basta que pruebe lo que está bajo su esfera de control –puesta a disposición y emisión del aviso–. Máxime que el aviso es un acto de envío y no de recepción, y la responsabilidad de consultar el buzón tributario recae en la persona contribuyente. Además, esta última tiene la posibilidad de impugnar y demostrar con pruebas técnicas cuando alegue fallas en la entrega de los avisos.

Este entendimiento: 1) garantiza la seguridad jurídica y preserva el derecho de audiencia de la persona contribuyente sin imponer a la autoridad cargas no previstas en la ley; 2) satisface los principios de legalidad y de debido proceso; 3) asegura la viabilidad del buzón tributario y evita que se convierta en un mecanismo inoperante; y 4) da certeza en el cómputo de los plazos.

Por lo tanto, contrario a lo aducido por la demandante, no es dable exigir a la autoridad notificar a los contribuyentes en medios de contacto diversos a los registrados por la propia actora para efecto de realizar las notificaciones por buzón tributario, pues se estaría imponiendo una carga excesiva a la autoridad.

En adición a que el código solo permite a las autoridades fiscales realizar la notificación de actos administrativos vía buzón tributario a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre para tal efecto, por lo que basta que pruebe lo que está bajo su esfera de control, es decir, que envió el aviso correspondiente, ya que la responsabilidad de consultar el buzón tributario recae en la persona contribuyente.

De ahí lo infundado de los argumentos de la actora.

F. Tipicidad. En el concepto de impugnación **noveno**, la parte actora sostiene que la resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que en el artículo 81, facción IV del Código Fiscal de la Federación no señala de manera específica el supuesto de infracción por

omisión en el pago del impuesto, por lo que no está debidamente tipificada la sanción impuesta.

La autoridad demanda afirma que la resolución recurrida es legal, ya que está debidamente fundada y motivada.

En el caso, es importante precisar que en la resolución originalmente recurrida la autoridad impuso sendas multas por la omisión en el pago provisional del Impuesto sobre la Renta por cada uno de los meses del ejercicio de 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 81, fracción IV y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

...

IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.

...

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

...

IV. De **\$15,430.00** a **\$30,850.00**, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de **\$1,540.00** a **\$9,250.00**.

...

De las disposiciones en cita se desprende que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución. Y que, en ese supuesto, se impondrá una multa de entre \$15,430.00 a \$30,850.00.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

En ese tenor, contrario a lo sostenido por la demandante, el numeral citado por la autoridad demandada prevé precisamente la sanción aplicable a los contribuyentes cuando no efectúen los pagos provisionales de una contribución, en los términos de las disposiciones fiscales.

Por consiguiente, si no es controvertido que la parte actora se encuentra constreñida a realizar pagos provisionales mensuales para el pago del Impuesto sobre la Renta, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, de la ley del impuesto en trato, si durante el procedimiento de verificación no desvirtuó que fue omisa en el pago pago del impuesto que se hace cada mes del ejercicio, es inconcuso que **se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación**, por lo que deviene infundado el argumento de la actora en ese sentido.

Es referente de lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/2006¹⁴, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, **sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.** Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en

¹⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, de agosto de dos mil seis, página 1667.

la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**"

(Se añade énfasis)

G. Non bis in ídem. En el agravio **décimo** de la demanda, la accionante sostiene que la imposición de las multas combatidas transgrede el principio "non bis in ídem", ya que la autoridad emitió diversas resoluciones en las que le impuso sendas multas que derivan del mismo requerimiento; es decir, que utilizó este último acto para sancionarla más de una ocasión.

Al respecto, las autoridades demandadas señalan que no asiste la razón a la parte actora, pues todas las multas combatidas se impusieron por diferentes obligaciones incumplidas.

Para esta juzgadora, los argumentos de la actora son **infundados**.

En primer lugar, debe señalarse que el principio "non bis in ídem", mismo que también es susceptible de regular el derecho administrativo sancionador, es reconocido en el artículo 23 Constitucional¹⁵ y significa que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Por el contenido que reporta, es ilustrativa la tesis I.1o.A.E.3 CS (10a.)¹⁶, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, que dice lo siguiente:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que

¹⁵ Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

¹⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 29, abril de dos mil dieciséis, tomo III, p. 2515.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.”

Bajo esa premisa, debe recordarse que a través de las resoluciones combatidas se impusieron sendas multas a la actora, porque omitió el pago del Impuesto sobre la Renta por los diversos meses del ejercicio fiscal 2017, conforme a lo dispuesto en los artículos 81, fracción IV y 82, fracción IV¹⁷ del Código Fiscal de la Federación.

En esa virtud, se dice que los argumentos de la actora son infundados, pues si bien las multas tienen en común una misma conducta -omisión en el efectuar el pago provisional del Impuesto sobre la Renta-, lo cierto es que dicho supuesto se actualiza por cada mes del ejercicio fiscal de 2017, por lo que en la especie no hay transgresión al principio reconocido en el artículo 23 Constitucional.

¹⁷ Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, reportes, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

...

IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.

...

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, reportes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

...

IV. De \$15,430.00 a \$30,850.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$1,540.00 a \$9,250.00.

H. **Recargos.** Por último, en los conceptos **décimo primero** y **décimo segundo** de la demanda, la demandante refiere que es ilegal la determinación de los recargos en la resolución recurrida, en virtud de que se calculó por el periodo de 2017 a 2022, el cual exceden el máximo de 5 años permitidos.

Añade que los recargos se calcularon conforme a la tasa del artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos, no obstante, dicha tasa no resulta aplicable ya que solo se utiliza en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, presupuesto que no se actualiza en el presente asunto.

Por su parte, la autoridad enjuiciada sostiene que los recargos se encuentran debidamente calculados.

Los argumentos de la parte actora devienen **infundados**, por los motivos que se exponen a continuación.

Por un lado, es necesario precisar que conforme al artículo 21, párrafos primero y segundo¹⁸, del Código Fiscal de la Federación, establecen que cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Y, por regla general, los recargos se causarán hasta por cinco años.

¹⁸ Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado. Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****

***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

En el caso, de la resolución recurrida se advierte que la autoridad demandada precisó que los recargos se calcularían, para efectos del Impuesto sobre la Renta, desde el mes de abril de 2018 hasta el mes de abril de 2022, y, por lo que hace a los pagos provisionales del impuesto, desde el mes de febrero de 2017 al mes de marzo de 2018 (ver foja 255 en autos).

En ese tenor, contrario a lo sostenido de por la actora, la autoridad no excedió en el periodo de cinco años para el cálculo de los recargos, en virtud de que, respecto a la omisión del impuesto la cuantificación solo comprende el periodo de abril de 2018 a abril de 2022, que corresponde a cuatro años de recargos a cargo del demandade, y, por otro lado, en relación con los pagos provisionales, únicamente se calculan por un periodo de trece meses; de ahí lo **infundado** de los argumentos de la actora.

Ahora bien, por lo que hace a la tasa aplicable para el cálculo de los recargos, es de mencionarse que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, dispone que los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Asimismo, dicho numeral señala que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la

tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Lo anterior significa que, contrario a lo aducido por la actora, para efecto de la determinación de los recargos por concepto de indemnización al fisco federal, sí resulta aplicable la tasa que refiere el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación por cada periodo, tal como lo efectúa la autoridad demandada en la resolución recurrida, por lo que resultan **infundados** los argumentos de la actora.

Por lo anterior, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 52/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.”

(énfasis añadido)

Asimismo, es importante hacer constar que esta juzgadora no consideró necesario ejercer control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, de acuerdo con los artículos 1, tercer párrafo y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a lo explicado no se advirtió la contravención a los derechos fundamentales en alguno de los preceptos legales aplicables al caso.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 4904/25-17-11-8

DEMANDANTE: *** *****
***** ***** ** ***** *****

JUICIO ORDINARIO

De igual manera, al haber sido claras las normas de derechos fundamentales aplicadas al caso, es innecesaria su interpretación conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es ilustrativa la tesis I.4o.A.30 K (10a.)¹⁹, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice lo siguiente:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. ES INNECESARIO QUE EL JUZGADOR ORDINARIO O CONSTITUCIONAL, AL DICTAR SUS SENTENCIAS, REALICE CONSIDERACIONES DEL PORQUÉ CONSIDERA QUE LAS HIPÓTESIS LEGALES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL CASO QUE RESUELVE NO SON INCONVENCIONALES, PUES SU EJERCICIO ES IMPLÍCITO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a todas las autoridades jurisdiccionales del país el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, de las disposiciones jurídicas que apliquen en sus decisiones, lo que se traduce en el deber de examinarlas e interpretarlas conforme a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación más favorable a las personas y, en caso de ser contrarias a dichos paradigmas, siempre que no exista la posibilidad de realizar una interpretación conforme, inaplicarlas. No obstante lo anterior, en el dictado de las sentencias es innecesario que el juzgador ordinario o constitucional realice consideraciones del porqué considera que las hipótesis legales que sirven de fundamento al caso que resuelve no son inconventionales, pues el ejercicio del control de convencionalidad ex officio, es implícito, por lo que sólo en aquellos casos en donde se estime que hay transgresión de derechos humanos, debe razonar y explicar por qué, si no es posible realizar una interpretación conforme, se aparta del texto de la norma. Correlativamente, se tiene que tal potestad no implica un derecho de las partes para exigir que se verifique un control de convencionalidad, que equivaldría a un control concentrado de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual excede y supera el control difuso, que es la esencia del de convencionalidad y que difieren en cuanto a que en el primero se analiza el precepto legal en forma abstracta, y ello corresponde exclusivamente a los órganos del Poder Judicial de la Federación (control concentrado) y, en el segundo (control difuso), el análisis se realiza sobre los hechos concretos del caso y la norma que resulta aplicable.

¹⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XXV, de octubre de dos mil trece, tomo 3, p. 1753

Asimismo, es útil el contenido de la diversa tesis 2o.1 CS (10a.)²⁰, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que dice:

PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- El principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se pretenda establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Luego, dicho principio tiene dos variantes, la primera, como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental y, la segunda, como preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas. En consecuencia, este principio no se encuentra referido al alcance demostrativo de las pruebas, esto es, no opera para instaurar un criterio sobre su valoración -como podría hacerlo el diverso principio in dubio pro reo-, sino únicamente para la interpretación de normas con el objeto de establecer el contenido y alcance de los derechos humanos y, de este modo, otorgarles un sentido protector a favor de la persona humana.

Por consiguiente, dado que la demandante no logra desvirtuar la presunción de legalidad que reviste a la resolución impugnada y a la recurrida, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede reconocer su validez.

SEXTA. Efectos de la sentencia. Al haber resultado procedente reconocer la validez de la resolución impugnada y la originalmente recurrida, los efectos de este fallo se reducen a reconocer tal circunstancia y, por ende, a mantener las situaciones de hecho y de derecho existentes desde su emisión.

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

²⁰ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 17, abril de 2015, p. 1788.

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción. En consecuencia;

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, por los fundamentos y motivos expuestos en este fallo.

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman quienes integran este órgano colegiado, con la asistencia de la secretaria de acuerdos que actúa y da fe, quien autoriza con su firma en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Omar Arturo
Medellín Granados
Secretario de acuerdos
“A” de la primera
ponencia

Maricela
Lecuona González
Titular de la segunda
ponencia

Mónica Karime
Bujaidar Paredes
Titular de la tercera
ponencia

Quien actúa como magistrado por Ministerio de Ley de la primera ponencia, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el Acuerdo G/JGA/21/2026, de 17 de febrero de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal.

Brenda Karen
Mejia Arroyo
Secretaria de acuerdos

La presente página 72 pertenece a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio de nulidad 4904/25-17-11-8, cuya demandante es *** ***** *****, a través de la cual se reconoció la validez de la resolución impugnada y la recurrida.

“El 4 de septiembre de 2026, la licenciada **Brenda Karen Mejia Arroyo**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **la denominación de la parte demandante**, información considerada legalmente como **confidencial**, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos, Conste.”